

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00047/2014

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G.: 33024 45 3 2013 0000302

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000286 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a cinco de marzo de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 286/13, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD , representado y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD ; de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD ; sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto por Don LOPD LOPD se declare nula de pleno derecho o, subsidiariamente, se anule la resolución impugnada por no

ajustarse a derecho, con cuantos más pronunciamientos y efectos económicos y administrativos conlleve dicha declaración, con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a la administración recurrida.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 4-6-13 por la que se le impone una sanción de multa de 500 euros y detracción de 6 puntos del permiso de conducir por circular a una velocidad comprendida entre 91 Km/h y 100 Km/h estando limitado a 50 Km/h. Velocidad del vehículo 96 km/h (91 km/h aplicado el coeficiente corrector). Límite autorizado 50 Km/h.

Como fundamentos de derecho se alega que el furgón blindado marca Volkswagen con la matrícula señalada LOPD , son vehículos especiales de transporte, transformados y preparados con un limitador de velocidad de 90 Km/h en todos y cada uno de los vehículos por razones técnicas de funcionamiento y seguridad en aplicación y cumplimiento de la norma UNE-EN 1063, según la normativa de seguridad publicada en el BOE en el apartado 11 de la Orden Ministerial de 23-4-97 del Ministerio del Interior en la que se especifican las características a cumplir por los vehículos utilizados para el transporte y distribución de objetos valiosos y peligrosos y que en cualquier caso impide que el furgón alcance una velocidad superior a los 90 Km/h aludidos. Se añade que el 12-9-12 fecha en la que se notifica que se ha producido la infracción (concretamente a las 8,52 horas), el recurrente por la hoja de ruta asignada por la empresa, se encontraba a las 8,51 horas en el Banco Caixa Geral, sito en la calle Asturias nº 16 (Gijón), haciendo entrega del dinero asignado. Que es por tanto imposible que se pueda sancionar al vehículo con matrícula LOPD a las 8,52 en la Avenida Juan Carlos I de Gijón, máxime cuando se está a varios kilómetros de distancia del lugar donde supuestamente dice haberse producido la infracción. Asimismo se indica que de la fotografía facilitada por el Ayuntamiento solo se puede observar el carril por donde circula el vehículo supuestamente infractor, pero se omite en la fotografía el carril paralelo que va en el mismo sentido sin poderse comprobar si circulaba otro vehículo que pudiera ser el infractor y no el furgón que sale en la fotografía.

En el acto de la vista se amplió el recurso a la resolución municipal de 5-12-13.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se alega en primer lugar que no es viable que el vehículo circulara a 96 Km/h, al tener impuesto un limitador de velocidad de 90 Km/h.

Se aporta entre otros documentos un informe técnico del tacógrafo digital expedido el 22-6-12 por Astur-rayo SL en el que se recoge en el apartado de identificación y otros datos del vehículo como valor ajuste dispositivo limitador velocidad la de 90 Km/h.

Se alega por la Administración la posibilidad de evitar tal limitación, pisando el acelerador, cuando resulte necesario.

Sin embargo del informe técnico del tacógrafo digital reseñado se desprende que el vehículo está dotado de un dispositivo limitador de velocidad lo que ha de ponerse en relación con que en la tarjeta de inspección técnica de vehículos en la parte de observaciones y reformas autorizadas (folio 15 de la causa) se señala como velocidad máxima por construcción: 90 Km/h. Dado que no consta que se haya actuado fraudulentamente sobre el vehículo para alterar tal limitación hemos de concluir que no resultaba técnicamente posible que el mismo circulara a 96 Km/h velocidad captada por el cinemómetro.

Existe por tanto una contradicción entre los informes técnicos obrantes en autos. Por un lado el certificado de verificación periódica del cinemómetro (folio 8 del expediente) evidencia la conformidad de dicho instrumento para su cometido. De otro tenemos que el informe técnico del tacógrafo digital expedido por Astur Rayo SL (folios 28 y 29 de la causa) acredita que el vehículo lleva incorporado un dispositivo limitador de velocidad ajustado a 90 Km/h. Se señala en el mismo en cuanto a la comprobación de la exactitud de las medidas de distancia y velocidad para la unidad intravehicular que las desviaciones son inferiores a $\pm 1\%$, habiéndose emitido dicho informe a 22-6-12. Asimismo se incorpora la tarjeta de inspección técnica de vehículos en la que se consigna expresamente que la velocidad máxima por construcción es de 90 Km/h.

En este sentido el TC en la sentencia 76/90 de 26-4 señala que toda resolución sancionadora sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 CE rechaza tanto la responsabilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto fáctico de la sanción.

En el caso de autos el resultado contradictorio de los informes técnicos aportados por las partes introduce serias dudas en el Juzgador sobre la realidad de la infracción imputada, que por virtud del principio in dubio pro reo ha de conducir a una sentencia absolutoria en favor del recurrente, lo que comporta la anulación de la resolución recurrida, con



devolución al actor de la cantidad ingresada con motivo de la sanción impuesta (500 euros), desestimando la petición de intereses formulada en trámite de conclusiones, al no poder introducirse en dicho trámite nuevas pretensiones.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de las serias dudas de hecho que presenta el caso enjuiciado.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don LOPD en representación y asistencia de Don LOPD contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 4-6-13 y contra la resolución del mismo Ayuntamiento de 5-12-13 debo anular y anulo dichas resoluciones por no ser las mismas conformes a derecho con devolución al actor de las cantidades ingresadas con motivo de la sanción impuesta (500 euros); sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy Fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS